



Caso No. 0429-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 7 de junio de 2012, las 13H00.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0429-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de febrero de 2011 por Tarcisio Homero Maldonado Vásquez **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante impugna la sentencia emitida el 8 de febrero de 2012 por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **Antecedentes.-** El señor Tarcisio Homero Maldonado Vásquez ha presentado acción de protección en contra del Ministro de Salud, el Ministro de Relaciones Laborales y el Procurador General del Estado, impugnando la desvinculación de que fuera objeto del cargo que desempeñaba en el Hospital Marco Vinicio Iza de Lago Agrio, acción que ha concluido con la sentencia emitida en el recurso de apelación, la misma que desecha tal recurso. **Violaciones constitucionales.-** El demandante arguye haberse violado sus derechos al acceso a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso concretamente el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la motivación de las sentencias y principios constitucionales como la aplicación directa de la norma suprema, la directa e inmediata, la titularidad y goce de derechos, no se ha ponderado el derecho al trabajo, previsto en instrumentos internacionales y en la Constitución la aplicación de los derechos y garantías, la no restricción y no regresión de derechos, así como acusa la no aplicación de otras normas constitucionales.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La demanda contiene una amplia argumentación sobre los derechos violados que se concreta en el señalamiento de la aplicación de normas jurídicas inferiores que no podían restringir su derecho al trabajo que, de otra parte, han ocasionado una falsa acusación pública de corrupto y deficiente y que han servido para desechar su acción. **Pretensiones.-** Es pretensión del accionante se acepte integralmente su acción, especificando los efectos de la misma.- Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las*

garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección; **CUARTO.-** La demanda extraordinaria de protección procede cuando se hace evidente la violación de derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso.- **QUINTO.-** De la revisión de la demanda se establece que la impugnación de la sentencia contiene expresas normas constitucionales y de derecho internacional sobre los derechos que considera vulnerados, se advierte además la debida argumentación respecto de la vulneración de derechos que imputa a la decisión materia de la presente acción constitucional. Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones de orden constitucional y legal, esta Sala **ADMITE a trámite** la acción extraordinaria de protección No. 0429-12-EP., propuesta por Tarciso Homero Maldonado Vásquez, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas en la presente causa. Por tanto, remítase el caso a la Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE**




Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Edgar Zarate Zarate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 7 de junio del 2012.- Las 13h00. 



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISION**